



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA

Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Singular</i>
<i>Radicado</i>	<i>05088-40-03-002-2021-00233-00</i>
<i>Demandante</i>	<i>Chevyplan S.A.</i>
<i>Demandada</i>	<i>Juan Gabriel Villa Tabares</i>
<i>Asunto</i>	<i>Libra Mandamiento de Pago</i>

Como la presente demanda, se ajusta a lo previsto en los artículos 82 siguientes y concordantes del Código General del Proceso, se librárá mandamiento de pago conforme a lo pedido y al artículo 430 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor *Chevyplan S.A.* y a cargo de *Juan Gabriel Villa Tabares*, por las siguientes sumas de dinero:

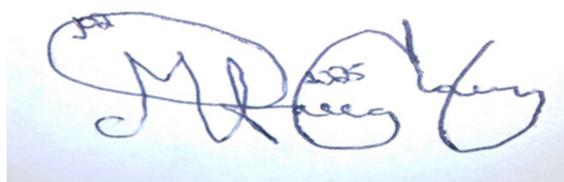
- 1) **TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$13'249.757)** por el capital contenido en el pagaré N° 193300 del 10 de octubre de 2020.
- 2) **DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$18.200)** por concepto de seguros vencidos y dejados de pagar.
- 3) **MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$1.800)** por concepto de intereses moratorios generados hasta la fecha en la cual se diligenciaron los espacios en blanco del pagaré N° 193300 del 10 de octubre de 2020.
- 4) Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de octubre de 2020 y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO. Notificar este auto, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y los anexos aportados con tal fin, y advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días simultáneamente para proponer excepciones, acorde con los artículos 431 y 442 Ibidem.

TERCERO. Aplicar, el procedimiento señalado en el artículo 443 del CGP, en caso de que la parte demandada, proponga excepciones de mérito, de lo contrario se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 de la misma.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA., CON T.P. 175.761 del CSJ, para representar a la demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'M. Parra Carvajal', with a date '2015' written above the signature.

**MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL
JUEZ**



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA

Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Singular</i>
<i>Radicado</i>	<i>05088-40-03-002-2021-00233-00</i>
<i>Demandante</i>	<i>Chevyplan S.A.</i>
<i>Demandada</i>	<i>Juan Gabriel Villa Tabares</i>
<i>Asunto</i>	<i>Embargo</i>

Lo solicitado en escrito anterior es de recibo, por lo que de conformidad con el artículo 593 del CGP, EL Juzgado, dispone:

DECRETAR el Embargo y posterior secuestro del vehículo SPARK LIFE CA GRIS, GALAPAGO de placas EPS - 175, modelo 2019 de propiedad del demandado señor Juan Gabriel Villa Tabares, deberá indicar la secretaría de movilidad en la cual se encuentra inscrito el vehículo, para así poder efectuar la medida de embargo.

OFICIAR a Transunión para que certifique en qué entidades financieras existen cuentas de ahorros, cuentas corrientes o CDTS registrados a nombre del señor Juan Gabriel Villa Tabares identificado con C.C. 1.020.408.440.

Una vez se tenga conocimiento de la respuesta de dicha entidad, es la parte interesada quien deberá solicitar la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL
JUEZ



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA

Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Singular</i>
<i>Radicado</i>	<i>05088-40-03-002-2021-00233-00</i>
<i>Demandante</i>	<i>Chevyplan S.A.</i>
<i>Demandada</i>	<i>Juan Gabriel Villa Tabares</i>
<i>Asunto</i>	<i>Comunica medida</i>

Señores
TRANSUNION,

Le informo que, por auto de la fecha, el Juzgado ordenó lo que en lo pertinente se transcribe:
“Se ordena oficiar a Transunión para que certifique en qué entidades financieras existen cuentas de ahorros, cuentas corrientes o CDTs registrados a nombre señor Juan Gabriel Villa Tabares identificado con C.C. 1.020.408.440.

Una vez se tenga conocimiento de la respuesta de dicha entidad, es la parte interesada quien deberá solicitar la medida de embargo”.

Sírvase proceder de conformidad.
Cordialmente,

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO

Calle 47 N° 48-51 cuarto piso, oficina-403- Tel 2725322
j02cmpalbelo@cendoj.ramajudicial.gov.co

